



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Auxiliares interinos que son gratuitos, por no tener consignación señalada en el presupuesto, y hayan sido nombrados con arreglo á lo preceptuado en la letra B de la disposición general 4.ª de la Real orden de 21 de Abril de 1903, puedan percibir desde el curso próximo, como recompensa á su trabajo académico, la gratificación que resulte vacante por estar desempeñando y cobrando los dos tercios de una Cátedra numeraria vacante el Auxiliar retribuido, siempre que para ello sean propuestos por unanimidad ó por mayoría de votos de los Claustros de Profesores respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1904.

—Dominguez Pascual.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de fecha 19 de los corrientes dispone que los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los tres primeros años, de la contribución de

inmuebles, cultivo y ganadería, y que en los diez siguientes satisfagan, por el mismo concepto, igual contribución que la que tuvieran señalada antes de ser dedicados al ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar las instrucciones convenientes para que, tanto aquéllos como las oficinas provinciales de Hacienda, cuenten con reglas generales que, unificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.

Con tal objeto, y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el artículo 1.º de la ley de fecha 19 de los corrientes, lo manifestarán por escrito, dentro del mes de Abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radique la finca en que hayan de verificarse los ensayos, expresando los pormenores siguientes:

a) Situación, nombre, cabida y linderos de los terrenos en que hayan de verificarse los ensayos del cultivo.

b) Cultivo ó aprovechamiento á que los referidos terrenos se dedicaban antes de dar comienzo el ensayo.

c) Fecha en que se haya realizado ó deba realizarse la siembra.

2.ª En el trámite de los expedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se

dediquen al ensayo del cultivo á que se refiere la ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.ª Cuando se trate de distritos municipales cuyos registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la regla 1.ª serán cursadas sin demora por los Alcaldes respectivos á la Dirección del Servicio agronómico-catastral de la provincia correspondiente. La mencionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodón.

4.ª Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan se aplicarán al crédito que figura en la sección 10 del presupuesto en el ejercicio para la rectificación de los amillaramientos.

5.ª La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las Inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones provinciales del servicio agronómico-catastral podrán ordenar visitas de inspección, siempre que lo estimen conveniente, á los terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodón.

6.ª Los propietarios agricultores á que se refiere la regla 1.ª tendrán las obligaciones siguientes:

a) Permitir la inspección de los terrenos destinados al cultivo del algodón durante todo el tiempo en que disfruten del beneficio que les concede la referida ley.

b) Dar cuenta, en el término de ocho días, al Alcalde de la pérdida parcial ó total de las siembras por causa de heladas,

sequías, enfermedades de las plantas ó cualquiera otra.

c) Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección.

d) Notificar igualmente al Alcalde que desisten de continuar los ensayos ó su propósito de reanudarlos cuando así les conviniese.

7.ª Los Administradores de Hacienda y los Directores del servicio agronómico-catastral, en su caso, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de la primera quincena de Julio de cada año, una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogido á los beneficios del art. 1.º de la repetida ley, con expresión de los siguientes datos:

a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifiquen los ensayos.

b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivos ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos.

c) Líquido imponible con que esos terrenos figuren en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.

d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla de algodón.

8.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, Comisiones de evaluación y Oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al del año de la exención, cuidarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos con la baja en el cupo ó en la cuota que resulte del expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forme durante el mes de Mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Terminados los tres años de

exención, ó antes si se hubiera desistido del ensayo, volverán á tributar los terrenos durante diez años, con arreglo al líquido imponible que tenían asignado cuando se concedió aquélla.

9.^a Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de los amillaramientos, los que, después de haber solicitado la exención temporal á que alude el art. 1.^o de la referida ley, desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comuniquen en el término de los quince días siguientes al Alcalde del pueblo respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efectuado el ingreso oportunamente.

10. En iguales multas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales ó de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negligencia dejen de cumplir los deberes que les están encomendados por los artículos 52 al 55 del Reglamento citado en la regla 2.^a

11. Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados al cultivo del algodón puedan disfrutar de los beneficios que concede el art. 1.^o de la expresada ley, será preciso que dichos terrenos estén amillados con el líquido imponible que por evaluación les corresponda, dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destinen.

Los terrenos que en todo ó en parte se hallen sustraídos á la tributación serán objeto de nueva evaluación cuando entren á tributar durante los diez años que señala el referido artículo.

12. Los Administradores de Hacienda y las oficinas del Registro fiscal consignarán en un registro especial: el año en que los propietarios de las fincas empiecen á disfrutar la exención total concedida por la ley el año en que termina dicha exención y en que han de volver á tributar por la riqueza que tenían amillada ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.

13. Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodón ó se dediquen al mismo desde luego y sin previo ensayo que no se acojan á los beneficios del art. 1.^o de la misma ley, no estarán obligados á llenar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo sólo comunicar al Ayuntamiento y Junta Pericial la sustitución del

cultivo ó aprovechamiento á que vengán destinando sus terrenos por el del algodónero, según lo prevenido en los artículos 52 al 54 del mencionado reglamento de la Contribución territorial, con la responsabilidad, si no lo hicieren, señalada en el art. 100 del Reglamento relativo á rectificación de los amillaramientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Ferrocarriles.—Expropiaciones

EDICTOS

No habiéndose producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas rústicas y urbanas que en el concejo de Mieres han de ser ocupadas con motivo de las obras del ferrocarril de Ujo á Trubia, trozo tercero, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo de 15 días señalado en el BOLETIN OFICIAL núm. 129, de fecha 10 de Junio último; he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y que los interesados comprendidos en la nómina publicada en dicho periódico y los siguientes del día 11 y 13 del mismo mes, acudan á la expresada Alcaldía, en el improrrogable plazo de 8 días, contados desde su notificación, á fin de nombrar el perito que á cada uno haya de representar en la tasación de sus fincas, el cual para ser aceptado ha de reunir las condiciones que determina el art. 21 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y el 32 del Reglamento para su ejecución, el Real decreto de 4 de Julio de 1881 y hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, porque en otro caso se les declarará conformes con el perito que designe la Sociedad.

Oviedo 26 de Julio de 1904.
—El Gobernador, Juan Polanco.
R. al núm. 2.428

Debiendo procederse al pago de una finca urbana, que en este concejo es necesario ocupar, de la propiedad de D. Juan Alvarez Santullano, vecino de esta capital, con motivo de la construcción del ferrocarril de Oviedo al de Ujo á Trubia; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

que he acordado señalar el día tres de Agosto próximo, á las once de su mañana, para proceder al pago de dicha finca, en las Consistoriales del Ayuntamiento de esta Ciudad.

Oviedo 23 de Julio de 1904.—
El Gobernador, Juan Polanco.
R. al núm. 2.429

DELEGACION DE HACIENDA

Timbre.—Anuncio

De acuerdo con el Sr. Representante de la Compañía arrendataria de esta provincia, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 97 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del nuevo contrato de arrendamiento de las rentas de Tabacos y Timbre del Estado y Giro Mútuo, se ha dispuesto que por el Sr. Inspector técnico del Timbre en esta provincia D. Domingo Rueda, se gire la reglamentaria visita de inspección al partido judicial de Gijón, y al publicarlo requiero á las autoridades de dicho partido, para que no pongan obstáculos á la investigación y presten el auxilio necesario á dicho funcionario.

Oviedo 26 de Julio de 1904.
—El Delegado de Hacienda,
Jorge de la Vega.

R. al núm. 2.431

Tesorería de Hacienda

Previo acuerdo con los Recaudadores de las Zonas respectivas, esta Tesorería señala los días que permanecerá abierta la cobranza voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial, minas y carruajes de lujo del tercer trimestre del año de 1904, en los pueblos que á continuación se expresan:

Zona de Avilés.—Recaudador D. Augusto Aldir.
Avilés, los días 15 al 25 de Agosto.
Castrillón, del 6 al 7 de id.
Corvera, del 4 al 5 de id.
Gozón, del 1 al 4 de id.
Illas, del 9 al 10 de id.
Soto del Barco, del 11 al 13 de id.
Zona primera de Belmonte.—Recaudador D. Antonio Salas.
Salas, del 7 al 17 de Agosto.
Zona segunda de Belmonte.—Recaudador D. Joaquin González y García.
Yernes y Tameza, del 12 al 13 de Agosto.
Miranda, del 6 al 10 de id.
Somiedo, del 1 al 4 de id.
Teverga, del 17 al 20 de id.
Zona de Cangas de Onis.—Recaudador D. Valeriano González.
Amieva, del 1 al 3 de Agosto.
Cangas de Onis, del 14 al 22 de id.
Onis, del 16 al 18 de id.
Parres, del 2 al 6 de id.
Ponga, del 12 al 15 de id.
Ribadesella, del 1 al 6 de id.
Zona de Cangas de Tineo.—Recaudador D. Alfredo de Ron.
Cangas de Tineo, del 1 al 6 de Agosto.
Degaña, del 12 al 13 de id.
Ibias, del 15 al 20 de id.

Leitariegos, del 8 al 9 de id.
Zona primera de Castropol.—Recaudador D. José María Campamor.
Boal, del 1 al 4 de Agosto.
Coaña, del 6 al 9 de id.
El Franco, del 11 al 14 de id.
Tapia, del 1 al 4 de id.
Illano, del 8 al 10 de id.
Zona segunda de Castropol.—Recaudador D. José María Fernández.
Grandas de Salime, del 10 al 12 de Agosto.
Paseo, del 13 al 14 de id.
Santa Eulalia de Oscos, del 5 al 6 de id.
San Martín de Oscos, del 7 al 8 de id.
Villanueva de Oscos, del 8 al 9 de id.
Zona tercera de Castropol.—Recaudador D. José Benito Sautamariña.
Castropol, del 10 al 14 de Agosto.
Taramundi, del 20 al 22 de id.
Vega de Ribadeo, del 5 al 8 de id.
San Tirso de Abres, del 1 al 3 de id.
Zona de Gijón.—Recaudador D. Francisco M. Morán.
Gijón, del 4 al 25 de Agosto.
Carreño, del 1 al 4 de id.
Zona de Infesto.—Recaudador D. Manuel del Cueto.
Cabranes, del 3 al 6 de Agosto.
Nava, del 9 al 12 de id.
Piloña, del 17 al 24 de id.
Zona de Laviana.—Recaudador D. Juan Bautista Méndez.
Aller, del 7 al 12 de Agosto.
Caso, del 1 al 4 de id.
Langreo, del 18 al 22 de id.
Laviana, del 23 al 26 de id.
San Martín del Rey Aurelio, del 7 al 10 de Agosto.
Sobrescobio, del 3 al 4 de id.
Zona de Lena.—Recaudador don José Alvarez Close.
Mieres, del 1 al 10 de Agosto.
Quirós, del 8 al 9 de id.
Riosa, del 10 al 12 de id.
Lena, del 1 al 10 de id.
Zona de Luarca.—Recaudador D. José María Martínez Osorio.
Navia, del 5 al 8 de Agosto.
Valdés, del 10 al 18 de id.
Villayón, del 1 al 3 de id.
Zona de Llanes.—Recaudador D. Norberto Madiedo.
Cabrales, los días 6 al 18 de Agosto.
Llanes, del 1 al 7 de id.
Ribadedeva, del 6 al 8 de id.
Valle alto, del 6 al 8 de id.
Valle bajo, del 12 al 14 de id.
Zona primera de Oviedo.—Recaudador D. Víctor Morán.
Oviedo, los días 1 al 25 de Agosto.
Zona segunda de Oviedo.—Recaudador D. Francisco Antonio García Vallín.
Llanera, los días 17 al 20 de Agosto.
Morcín, del 1 al 4 de id.
Proaza, del 9 al 12 de id.
Regueras, del 22 al 25 de id.
Ribera de Arriba, del 5 al 7 de id.
Santo Adriano, del 13 al 15 de id.
Zona de Pravia.—Recaudador D. Ricardo Armiñan.
Candamo, del 12 al 15 de Agosto.
Cudillero, del 1 al 3 de id.
Grado, del 16 al 24 de id.
Muros, del 4 al 5 de id.
Pravia, del 6 al 10 de id.
Zona de Siero.—Recaudador don Justo Argüelles.
Noreña, del 3 al 5 de Agosto.
Bimenes, del 6 al 8 de id.
Sariego, del 18 al 20 de id.
Siero, del 9 al 20 de id.

Zona de Tineo.—Recaudador D. Antonio G. Arrojas.

Allande, del 1 al 15 de Agosto.

Tineo, del 10 al 24 de id.

Zona de Villaviciosa.—Recaudador, D. Vicente F. Castro.

Caravia, del 1 al 2 de Agosto.

Colunga, del 3 al 10 de id.

Villaviciosa, del 12 al 29 de id.

Los Recaudadores están obligados á fijar los correspondientes

edictos en cada localidad, expresando los días, horas y local en que

ha de tener lugar la cobranza.

Los contribuyentes que no hubiesen

satisfechos sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador

en cada pueblo, podrán verificarlo sin recargo en los días restantes

del mes de Agosto, en el local donde aquél tenga establecida

su oficina en la respectiva zona.

De igual derecho podrán hacer uso

los contribuyentes en las capitales de provincia, que no hubiesen

verificado el pago de las suyas al pasar á realizarlas á domicilio el

Recaudador, ó que no las hubiesen satisfecho tampoco en la oficina recaudadora

en el plazo señalado en este anuncio.

Oviedo 27 de Julio de 1904.—El

Tesorero de Hacienda, Enrique Vidal.

R. al núm. 2.434

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Coaña

A instancia de parte interesada, y á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se han instruido por esta Alcaldía los expedientes de ausencia de los individuos que á continuación se expresan, respecto de los cuales el Ayuntamiento, vistos los respectivos expedientes, acordó haber motivos suficientes para declararles ausentes en ignorado paradero por más de diez años; dichos ausentes son los que á continuación se expresan:

José y Jesús García Bedia, hijos de José María y de Crisanta, vecinos de Losa, de este concejo; se ausentaron para Montevideo y eran de las señas siguientes: el primero, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz y boca regular, color bueno, particulares ninguna; el segundo tenía las mismas señas que el anterior, con la diferencia de ser trigüeño.

Jesús López y López, de Francisco y María, de Pumarín, en este concejo, se ausentó para Buenos Aires, y era de las siguientes señas: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular, color bueno, particulares ninguna.

José María Suárez Fonfria, de Constantino y Florentina, de Barrio, en este concejo, se ausentó para Buenos Aires; y era de las señas siguientes: estatura poca, pelo negro, ojos idem, nariz y boca regular, color trigüeño, particulares ninguna.

Juan Villamil Leirana, de Manuel y Engracia, de Bustavemego, en este concejo, se ausentó para la Habana y era de las señas siguientes: estatura poca, pelo negro, ojos idem, color trigüeño, particulares ninguna.

José y Severino Fernández Infanzón, de Higinio y Ramona, de Savariz, en este concejo, se ausentaron para Buenos Aires, cuyas señas eran las siguientes: el primero estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz y boca regular, color

bueno, particulares ninguna; el segundo, estatura regular, pelo negro, nariz y boca regular, color bueno, particulares ninguna.

Rafael González García, de Juan y Josefa, de Folgueras, en este concejo, se ausentó para Buenos Aires, y era de las señas siguientes: estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz y boca regular, color trigüeño; particulares, ninguna.

Bernardo Fernández García, de Villacondide, en este concejo, se ausentó para Montevideo, y era de las siguientes señas cuando se marchó: estatura poca, pelo castaño, ojos idem, nariz y boca regular, color bueno; particulares, ninguna.

Ricardo, Bernabé y Ramón Méndez Rodríguez, hijos de José y Florentina, en este concejo, se ausentaron para la Habana, y al ausentarse eran de las siguientes señas: el primero, estatura regular, pelo negro, nariz y boca regular, ojos castaños, color bueno; el segundo, estatura poca, pelo castaño, ojos idem, nariz y boca regular, y color trigüeño; y del último, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, color bueno. Ninguno tiene señas particulares.

Juan y Agustín Rodríguez y Alvarez, hijos de Francisco y de Crisanta, de Vivedro, en este concejo, se ausentaron para la Habana, y eran de las siguientes señas: el primero, estatura poca, pelo negro, ojos idem, nariz y boca regular, color bueno; y el segundo, de estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz y boca regular, color bueno. Ninguno tenía señas particulares.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el citado art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de reemplazo, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», para que llegue á conocimiento de las autoridades y particulares, á quienes ruego participen á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran acerca del paradero de dichos individuos.

Coaña, Julio 20 de 1904.—El

Alcalde, Francisco García Coaña.

R. al núm. 2404

Alcaldía de Siero

EDICTO

Habiendo transcurrido el plazo de diez días, señalado por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin haberse presentado reclamación alguna contra la utilidad de la subasta de las obras para la construcción del puente de Sanriella, sobre el río Nora, de la parroquia de Felechés en este concejo; el Ayuntamiento, en sesión de segunda convocatoria de hoy, acordó anunciar la subasta de dichas obras, cuyo presupuesto de contrata es de 1.196 pesetas con 06 céntimos.

El acto de remate tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento el día 9 de Agosto próximo venidero, á las dos de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente que haga sus veces, con asistencia de un señor concejal designado por la Corporación.

La subasta se celebrará con arreglo á las prescripciones de la citada Instrucción, á las del pliego de condiciones para la contratación de obras públicas, aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y al pliego de condiciones facultativas y económicas del proyecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es necesario consignar antes en la Depositaria municipal el 5 por 100 del presupuesto de contrata.

Pola de Siero, Julio 25 de 1904.

—El Alcalde en funciones, Ramón Sánchez.

R. al núm. 2.427.

Alcaldía de Somiedo

Instruido en esta Alcaldía expediente de denuncia promovida por el guarda jurado del pueblo de Sallencia, fundada en haber sido prendadas el diecinueve del próximo pasado mes doce reses vacunas de la propiedad de D. Alfredo García Rimos, vecino de Coaña, y cuatro de D. José M. García Suárez, de Barrio, ambos pueblos del concejo de Teverga, por decreto de este día he dispuesto que se cite por segunda vez á dichos señores, señalándoles al efecto el día 31 del mes que cursa, hora de las once, para que concurran á estas Consistoriales, con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones; con el bien entendido que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente.

Pola de Somiedo, Julio 22 de 1904.—El Alcalde en funciones, José Alvarez Cabo.

R. al núm. 2.401

Alcaldía de Ribadesella

Don Manuel Caso de la Villa, primer teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: que el Ayuntamiento de este concejo, en sesión celebrada el día 13 del corriente mes, visto el expediente instruido á instancia de D. Jesús Adolfo Sánchez de la Vega, vecino de esta villa, y de conformidad con el dictamen del Sr. Regidor Síndico, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de D. Eugenio y Apolinar Sánchez de la Vega, naturales de esta villa y su término municipal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en el periódico oficial de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», á los efectos establecidos en el art. 69 de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Ribadesella 17 de Julio de 1904.—Manuel Caso.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Llanes

D. Aurelio Pelaez Laredo, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á la Sociedad mercantil «Solar y Sobrino de Villegas», establecida en Santander, de la suma de mil ciento treinta y una pesetas cincuenta y nueve céntimos é intereses á razón de un cinco por ciento anual desde el día veintisiete de Abril último, y costas causadas y que se causen en la demanda ejecu-

tiva propuesta en este Juzgado por el Procurador D. Demetrio Pola, á nombre de dicha Sociedad, sobre reclamación del expresado crédito é intereses, contra D. Antonio Corces García, vecino de Panes, por providencia de este día, dictada en dicha demanda, he acordado que el día veinte de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, se saquen á pública subasta los bienes que á continuación se expresan, embargados como de la propiedad del D. Antonio Corces García, cuyos bienes son los siguientes:

1. En términos de Panes, sitio de la Argañosa, una finca á prado, de once áreas nueve centiáreas de extensión; linda al Este, Oeste y Norte camino público y Sur herederos de Manuel San Román; tasada en doscientas quince pesetas.

2. En términos de Panes, sitio de Sorria, otra finca á prado, de siete áreas veinticuatro centiáreas de extensión; linda Sur cerradura y otros particulares, Oeste Juan del Río y Norte tránsito público; tasada en sesenta pesetas.

3. En términos de dicho pueblo y sitio de Caravo, otra finca á prado, de una área ochenta y cinco centiáreas de cabida; linda al Este Jacinto Miguel, Sur Antonio Mier Oeste Daniel Bueno y Norte herederos de Telesforo Miguel; tasada en doce pesetas.

4. En los mismos términos y sitio de Trasangaño, otra finca á prado, de diez áreas y quince centiáreas; linda al Este y Oeste tránsito público, Sur José Río Toral y Norte José López; tasada en cincuenta pesetas.

5. En iguales términos, sitio de Milera de Arriba, otra finca á prado, de una área setenta y cinco centiáreas de extensión; linda Este Isabel García, Sur tránsito público, Oeste Manuel Padruno y Norte Ramón Villar; tasada en doce pesetas.

6. En los mismos términos, sitio de Fuentuca, otra finca á labor, cabida seis áreas treinta y ocho centiáreas; linda Este herederos de José Rubín, Sur Pedro A. Guerra, Oeste Isabel García y Norte herederos de Mendoza Cortina; tasada en ciento ocho pesetas.

7. En los mencionados términos, ería de la Paraina y sitio del Collado, otra finca á labor de seis áreas dos centiáreas de extensión; linda al Este Juan del Río, Oeste Pedro Fernández, Sur cauce de Espioña, Norte D. Agapito Guerra; tasada en doscientas dos pesetas.

8. En dichos términos, ería de Bejar, sitio del Cueto, otra finca á labor: cabida una área doce centiáreas; linda al Este Ciriaco Alvarez, Sur Teresa Alvarez, Oeste Luis Lizama, y Norte Juan Pedruno; tasada en diez pesetas.

9. En los mismos términos y ería que la anterior y sitio de Martillana, otra finca á labor: cabida setenta y cuatro centiáreas; linda al Este Bernardo Fernández, Sur y Oeste Manuel Padruno y Norte Manuel López; tasada en nueve pesetas.

10. En los expresados términos, Vega de la Paraina y sitio de la Estacada, otra tierra de una área cincuenta y cinco centiáreas; linda al Este Juan de Mier, Sur Gregorio Lizama, Oeste Leonor Corces y Norte Marcial Fernández; en quince pesetas.

11. En los mismos términos y sitio de Millaorio, otra finca á prado, cabida doce áreas; linda Este

terreno bravío, Sur terreno común, Oeste Manuel San Román y Norte camino; tasada en ochenta y cinco pesetas.

12 En los indicados términos, sitio de Solapeña, una finca ó huerto destinado á hortaliza: cabida setenta centiáreas; linda Este José Padrino, Sur y Norte tránsito y Oeste Fernando Mier; tasada en veinticinco pesetas.

13 En los repetidos términos, Vega de la Paraina, sitio de los Romeros, otra finca labrantía de cuatro áreas de extensión; linda al Norte camino, Sur Leonor Corces, Este Ramón Cordero y Oeste María Corces; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

14 Una casa habitación en el pueblo de Panes, sitio ó barrio de Padrino, con el número doscientos treinta y nueve, de cuarenta y cinco metros de extensión, compuesta de piso bajo, sala y desván y tejado; linda al Este José Río, Sur tránsito y su entrada, Oeste Miguel García y Norte casa de herederos de Manuel del Río; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

15 En el mismo pueblo y barrio de Padrino, una casa establo: ocupa doce metros cuadrados; linda al Norte tránsito público y á los demás vientos casa de Teresa Río; tasada en ciento setenta pesetas.

16 En dichos términos de Panes y sitio de la Argañosa, otra casa establo, compuesta de piso, suelo, pajar y tejado: ocupa una superficie de diez y ocho metros cuadrados; linda al Este y Sur tránsito público, Oeste y Norte Isabel García; tasada en doscientas sesenta pesetas.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que las personas que hayan de tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el importe del diez por ciento del avalúo, y que tendrá efecto la subasta sin haberse suplido previamente los títulos de propiedad de las fincas insertas.

Dado en Llanes á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro. —Aurelio Peláez.—Por orden de su señoría, Cayetano de la Cruz y López.

R. al núm. 2.417

Juzgado de Oviedo

Cédula de emplazamiento

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Nicolás Casaprima, á nombre de doña Purificación Rodríguez Pérez, y su marido D. José Barrero Coro, doña Angela Rodríguez Pérez y su esposo D. Modesto Estefanio Hurtado, y D. Luciano Rodríguez Pérez, domiciliados los cuatro primeros en la villa de Llanes y el último en la Borbolla, contra doña Consuelo y D. Pedro Rodríguez Noriega, de Llanes, y cuantos se consideren con derecho á la herencia de D. Ramón Pérez y Pérez, se dictó la siguiente

«Providencia: Juez Sr. N. Garrido.—Oviedo y Junio veinticinco de mil novecientos cuatro.—Por presentado con los documentos y copias que se dicen en anterior diligencia; siendo el poder bastante á los fines que le usa el Procurador Sr. Casaprima, se le tiene por comparecido y parte con la representación que ostenta, y reuniendo aquel escrito las condiciones rituales del artículo quinientos veinticuatro de

la Ley de Enjuiciamiento, se admite como demanda en juicio declarativo de mayor cuantía; de conformidad al siguiente artículo se confiere traslado con emplazamiento á las personas contra las que se propone, emplazándolas para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en autos, personándose en forma; y en cuanto al emplazamiento de los ausentes, que se hará por edictos como se interesa, insertos en la «Gaceta de Madrid» y periódico oficial de la provincia, se les concede el término de treinta días para personarse, y en su nombre, caso de que no comparezcan pasado el término, se hará saber la demanda al Ilmo. señor Fiscal de esta Audiencia.—Lomandó y firma su señoría doy fé.—Francisco M. Garrido.—Ante mí, Angel Cabal.»

Para que conste y llegue á conocimiento de los ausentes y de cuantos se consideren con derecho á la herencia del D. Ramón Pérez y Pérez, extiendo la presente cédula de emplazamiento en forma, la que en cumplimiento de lo mandado firmo en Oviedo á treinta de Junio de mil novecientos cuatro.—Angel Cabal.

R. al núm. 2.415

Juzgado de Gijón

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de la villa de Gijón y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que incoado el juicio necesario de testamentaria de D. Manuel Muñiz y González, vecino que fué de Perlora, término del municipio de Carreño en este partido judicial, á instancia de su viuda doña María García y González, vecina del mismo término, representada por el Procurador D. Enrique Eguren, he acordado en providencia del día de ayer, que se proceda por el Actuario á la formación de los inventarios de la herencia dejada por el D. Manuel, citando para ellos, personalmente, á D. José Amado Menéndez, esposo de doña Rosalía Muñiz y González, vecino de esta villa, y á todos los demás herederos que se considerasen con derecho á la herencia de que se trata y que resultaran ausentes, citándolos á medio de edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que comparezcan en los autos y asistan, si les conviniere, á la formación de dichos inventarios que habrán de tener lugar el día treinta del actual, á las ocho, en el domicilio de la viuda y recurrente doña María García y González, de Perlora, en el citado Carreño.

Dado en Gijón á veintitres de Julio de mil novecientos cuatro.—Fernando Bernaldez.—Ante mí, Luis Colubi.

R. al núm. 2.424

Juzgado de Navia

D. Manuel González y Suárez, Secretario suplente.

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

En la villa de Navia, á quince de Julio de mil novecientos cuatro

el Sr. D. Camilo Fernández y García, Juez municipal suplente de este término, encargado de la jurisdicción, habiendo visto el precedente juicio verbal civil promovido en este Juzgado por D. José Menéndez y García, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta villa, en representación de D. Peregrino Cueto y Ochoa, contra doña María Mendez, acompañada de su marido D. Víctor Mendez Cerra, mayor de edad, jornaleros y vecinos de ésta; D. Demetrio Mendez Villamil, casado, carpintero, mayor de edad y vecino de Armental, en este concejo, y doña Gumersinda Mendez Villamil, hermana de los doña María y D. Demetrio, mayor de edad, jornalero y con ignorado paradero, sobre reclamación de mil reales, equivalentes á doscientas cincuenta pesetas, procedentes de préstamo en documento privado, sin perjuicio de la reclamación correspondiente á intereses vencidos ó que puedan vencerse, si dejasen de satisfacerlos oportunamente; y

Vistas las disposiciones legales citadas,

Fallo

Que desestimando las excepciones alegadas por los demandados doña María Mendez Jardón y don Demetrio Mendez Villamil, debo condenar y condeno á éstos juntamente con su hermana doña Gumersinda Mendez Villamil, á que tan pronto como esta sentencia sea firme, paguen al actor D. José Menéndez y García, en la representación que ostenta, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de préstamo y como hijos y únicos herederos del deudor don Juan Mendez López, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta sentencia que se notificará á las partes y en estrados, ó en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, al ausente doña Gumersinda, lo pronuncio, mando y firmo.—Camilo Fernández García.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y notificada á los demandados Doña María Mendez Jardón y D. Demetrio Mendez Villamil al día siguiente de su publicación.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia al objeto de que sirva de notificación en forma á la demandada rebelde doña Gumersinda Mendez Villamil, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal y por orden del mismo en Navia á veinte de Julio de mil novecientos cuatro.—Manuel González.—Visto bueno, Gervasio Méndez Castrillón.

R. al núm. 2.425

Juzgado de Avilés

D. Casimiro Solís Rodríguez, Juez municipal de Avilés.

Hago saber: que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. José María Suárez Puerta, representado por el Procurador don José López Rodríguez, contra don Francisco Alvarez Menéndez, mayor de edad, casado, capitán de ejército, en situación de retiro, sobre pago de setenta pesetas, he dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

«En la villa de Avilés, á veintuno de Marzo de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Casimiro Solís y

Rodríguez, Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante D. José María Suárez Puerta, mayor de edad, Doctor en Medicina y Cirujía y vecino de esta localidad, representado por el Procurador D. José López Rodríguez, y de la otra en concepto de demandado D. Francisco Alvarez Menéndez, mayor de edad, casado, capitán de ejército en situación de retiro provisional y vecino también de esta villa, sobre pago de setenta pesetas; y

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado D. Francisco Alvarez Menéndez á que pague al actor setenta pesetas y las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Casimiro Solís».

Y toda vez el demandado se halla declarado en rebeldía se publica el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio á que se hace referencia por medio del presente, para que sirva de notificación al D. Francisco Alvarez, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Avilés á veinticinco de Junio de mil novecientos cuatro.—Casimiro Solís.—Froilán Arias Carvajal, Secretario.

R. al núm. 2.426

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Proaza.—En una finca de la propiedad de D. Felipe Calleja, vecino de Caranga, se encontró causando daños una yegua de dueño desconocido, y cuyas señas son las siguientes: edad, de ocho á diez años; color, negro; alzada, cinco cuartas y dos pulgadas; calzada de la pata izquierda; crin, larga; tiene cortado el pelo entre las orejas y la cola recortada.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño, quien deberá recogerla en el plazo de ocho días, abonando los daños y gastos ocasionados; trascurrido este plazo, si no se recoge, será subastada.

Proaza 19 de Julio de 1904.—El Alcalde, Vicente Alonso

SIERO

En poder de D. Francisco Merediz Costales, vecino de esta villa, se halla depositado un macho que se encontró abandonado en el mercado de esta localidad el día 19 del actual y cuyas señas son las siguientes:

Un macho, color negro, alzada un metro veinticinco centímetros, edad de dos á tres años, herrado de las cuatro, tiene un sobrehueso en el pié derecho por encima del menudillo, en la parte posterior, aparejado con albarda, una manta y un saco y una sobrecarga.

Lo que se anuncia al público por medio del periódico oficial, para conocimiento de su dueño, quien previa justificación, lo podrá recoger satisfaciendo los gastos ocasionados dentro del término de diez días, trascurridos los cuales sin hacerlo, se subastará ante esta Alcaldía.

Pola de Siero Julio 22 de 1904.—El Alcalde en funciones, José M. Cancio.

Escuela tipográfica del Hospicio